

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexo de Ulises Carlín de la Fuente, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	930-SEPJF Y 1088-SEPJF

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

I. Remisión de identificación.

Visto el primer escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, por el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, remite copia de la identificación con la que habría de comparecer en la diligencia de ratificación de desistimiento de la demanda, programada mediante el sistema de videoconferencias para el pasado diez de marzo del año en curso.

Sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento al respecto en virtud que la documental fue recibida de forma posterior a la fecha señalada para llevar a cabo la indicada diligencia.

II. Nuevo desistimiento.

Visto el diverso escrito del referido Consejero Jurídico, mediante el cual de nueva cuenta se desiste de este medio de control constitucional.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**”² y “**CONTROVERSIAS**

¹ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

² Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2024

CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”.³

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99,⁴ el Pleno de este tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y se agotan con su aplicación**.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa (sic) del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 639, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 639.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**”

la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 639, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León”.

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones específicas.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.⁵

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que se tenga por ratificado el desistimiento formulado, conforme al principio de celeridad.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento por videoconferencia, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional.**

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de esta SCJN, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

No pasa inadvertida la existencia del acuerdo de once de marzo de dos mil veintiséis; sin embargo, esta instrucción estima que, en este caso, los escritos presentados el veintisiete de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiséis son suficientes para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional,

⁵ Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de elecciones locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2024

procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:23:47Z / 23/03/2026T19:23:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a9 b6 82 ed f5 58 ff 8a ee b4 57 5d ea 7a 7b 3a 66 02 27 fb 55 0e a8 dc 5b 95 57 48 6a 37 5e e1 73 ac 95 a1 b0 5d a6 50 2a 8b 43 80 87 ba 6f bf c9 2b 1c 39 ac dc cb 39 de 21 76 96 0e 29 8b 09 fe 03 70 e7 3b 71 32 ba bb 47 45 b0 54 9e d2 cb 16 eb 97 ec 29 e4 08 f6 96 3a 23 e5 02 7f 0a 2d 50 0e 12 21 b4 58 a7 63 69 93 15 31 a7 d3 71 b0 2b ff 3a 1c b1 9c 3c d7 be a7 fc b3 3d d0 2d 97 b7 dd 1f 71 b5 f7 35 95 3e 40 ad 35 4d 52 46 5d 87 a4 cb b1 1c 97 99 2b 42 3c b6 30 25 06 74 9a 3a f3 d4 fc dd ed b4 4b 86 4d d3 e1 c8 f0 b9 01 94 05 c2 c3 e5 ba 21 61 5a a8 48 83 52 2f f2 c2 67 8a 63 1b d6 8d da 8a d9 eb dc d1 06 3f 4c 07 d3 ed 7c 65 4e 71 e4 7e c9 f8 81 9f fe a7 80 82 17 22 fb 60 5b 52 5a 0f bb 81 28 a5 16 76 30 53 5c 5c 4c d4 d9 42 2e eb 3e 00 45 ac e9 3b 66 39 75 b8 12 a8 a6 43 85 ef 2a 45 56 85 b8 32 75 a3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:23:48Z / 23/03/2026T19:23:48-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:23:47Z / 23/03/2026T19:23:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1241945			
	Datos estampillados	3349596242ADF1487307E8C46D666428188BFF9056AF500ECB5653B8FAC28900CD2C5			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:09:56Z / 23/03/2026T19:09:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		87 e7 40 ef 56 0b 89 51 47 ef d8 b0 7d 5b 38 4e 35 4c 04 92 49 1b 28 16 6b 91 6f 1a bb e3 69 cb d9 a4 25 f2 94 c6 9a 1b 5e 22 20 0d c9 c2 f3 2a 48 77 c8 04 01 8b f8 86 fc 04 cc 0e 3b 2b 8b 4a aa 23 92 38 a3 66 06 d4 45 58 5c a8 1d 88 7a ce 3b 03 87 5d c1 28 5e 44 0a e2 d9 f0 ff 9a b0 bd a6 13 31 b1 9f ec 37 f4 06 1b f8 ba 86 5e 32 9a 09 83 74 a6 59 f7 27 89 1c 17 c9 ec 62 e2 4e d5 e4 f4 ec ad aa dd 3a 53 17 cd 93 99 66 4d d8 aa 3b 3c 47 21 1f 19 7a b0 e0 6e fb 74 e5 8e 0a f3 b7 29 1b 38 32 53 69 01 69 99 7c be 56 be 12 fc b6 19 9c 4d 4f 94 8d c2 d4 6a 5e 00 30 34 00 eb 63 0f 78 a3 b5 40 3f 5e 01 9d a7 1a 3c ed e6 15 6a 7f d2 03 a3 e3 b2 fa bf bb 6e 64 ec f0 3f a7 37 93 9e 34 b9 b6 91 28 45 12 4f 0a f5 06 91 27 7e bd 10 6a f6 b0 1b ad ff dc ed 8b e3 0d d1 5c				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:09:56Z / 23/03/2026T19:09:56-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:09:56Z / 23/03/2026T19:09:56-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1241690				
	Datos estampillados	927E36092A02FF38101B8364E366F1EED321E46D4B9ECC8F2E973650DE11A04252BB4				